

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0006-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0182/2024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBICA

SENTENCIA TSE/0182/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0006-2024, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el ciudadano Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, cuyo objeto procura, en síntesis, la inscripción de la candidatura a presidente ante la Junta Central Electoral (JCE) del hoy accionante. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Pedimento provisional

ÚNICO: AUTORIZAR la extrema urgencia y la citación a la junta Central Electoral, a los fines de que el Tribunal Superior Electoral ejerza su función de protector de los derechos políticos electorales, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales, de ciudadanía, de participación política y al sufragio pasivo, de igualdad, de NO discriminación, de la buena administración de gobierno, del ciudadano Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, lesionados por la Resolución núm. 75-2023 de la Junta

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



Central Electoral, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notifica al accionante en fecha nueve (09), de noviembre del año 2023.

Conclusiones y pedimentos y finales

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de amparo electoral, por estar hecha conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO; ORDENAR con carácter definitivo la inscripción de Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo como candidato a las elecciones presidenciales de 2024, de manera que su nombre y foto figuren en la boleta electoral y en los documentos, archivos, procedimientos, citaciones, notificaciones y demás actividades administrativas llevadas a cabo por la Junta Central Electoral para inscribir candidatos a las elecciones de que se trata.

TERCERO: DECLARAR la vulneración de los derechos al sufragio pasivo y a elegir y ser elegible, el de participación política, de igualdad, de NO discriminación, de la buena administración de gobierno, del ciudadano dominicano y presidente del Partido Esperanza Democrática (PED), Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, de manera arbitraria y discriminatoria, derechos contenidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, además de los artículos 208 y 22.1 de la Carta Magna de 2015, mediante acto manifiestamente arbitrario de la JCE, que ocasiona desigualdad e incongruencia de criterios utilizados por el órgano constitucional electoral, en su resolución recurrida, núm. 75-2023, de la Junta Central Electoral, del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Declarar la presente acción libre de costas y en atención a la materia de que se trata, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

(sic)

- 1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-020-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.
- 1.4. En la audiencia celebrada por esta alta Corte en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el doctor Misael Valenzuela Peña, por sí y por el licenciado Trajano Vidal Potentini, quienes a su vez representan al accionante. Dicha vista pública fue aplazada mediante sentencia in voce, la cual señala:

"PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante emplace a la parte accionada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas."

1.5. A la audiencia celebrada por esta alta Corte en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado José Andrés Alcántara Aquino, actuando en representación del licenciado Misael Valenzuela Peña, quien a su vez representa al licenciado Trajano Vidal Potentini, quienes representan al accionante. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia in voce, la cual señala:

"PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de regularizar el emplazamiento a la parte accionada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas."

1.6. En la audiencia celebrada por esta alta Corte en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Trajano Vidal Potentini, conjuntamente con el licenciado Misael Valenzuela Peña, actuando en representación del señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo; Por la otra parte el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Pedro Reyes Calderón, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia in voce, la cual señala:

"PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas."

1.7. A la audiencia celebrada por esta alta Corte en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el doctor Misael Valenzuela Peña, por sí y por el licenciado Trajano Vidal Potentini, actuando en representación del señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo; y el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Pedro Reyes Calderón, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentadas las calidades, la parte accionante expresa lo que sigue:

Quería incorporar el testimonio del señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, para sustanciar los derechos fundamentales que estaríamos planteando que inequívocamente se están violentando en el presente amparo. Me gustaría que acredite el señor Ramfis cuál ha sido su participación en la República Dominicana, con los documentos que están ahí, pero quiero que lo haga de viva voz, en esta tribuna del desahogo o por lo menos para que quede para la historia lo que ha sido esta lucha.



1.8. A seguidas, la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), se refirió como sigue:

La parte se ha hecho representar, tiene representación letrada y ha incorporado en el expediente la prueba, que, a su juicio, justifica la tutela de los derechos reclamados, entonces a qué vendría a aportar desde el punto de vista, cuando la locución jurídica es la que debe obtener en este foro, que vendría a aportar esa, cuando la discusión es estrictamente técnica y jurídica, que se ha iniciado hace ya 40 minutos, por la barra del accionante. Nosotros como Junta Central Electoral (JCE), como parte accionada, nos vamos a oponer, acogiéndonos, reiteramos, al criterio inveterado de la jurisprudencia de esta Corte en casos similares, que se rechace la solicitud de ser escuchado el accionante, dado que tiene una representación letrada que está desarrollando su defensa.

1.9. Por su lado, la parte accionante vuelve a tomar la palabra y expresa lo que sigue:

Yo creo que, a este hombre, lo menos que le pudiera permitir, es la posibilidad de que se pueda expresar. Si alguien merece en los términos del artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, una especie de tutela diferenciada, donde pone todo el peso de orden político, de toda esta discriminación, si alguien sabe por lo menos, creo que lo haría de la manera más breve posible y no creo que eso va a quitarle nada, sino le serviría para sustancial y mejorar las condiciones en este proceso, que se le dé la oportunidad, unos minutos. Nosotros prometemos de que va a simplificar lo que le corresponde.

1.10. Acto seguido el Juez Presidente se pronuncia respecto a lo antes expuesto:

"El tribunal ha coincidido con el voto de la mayoría, en virtud de lo que establece la constitución de la República, de que toda persona que acude a la justicia tiene el derecho, a ser escuchado, el voto de la mayoría entiende que se le permita al accionante hacer una breve intervención y contando con el voto razonado del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, la Corte lo que quiere es su intervención. Olvídese de los aspectos políticos, aquí no se está juzgando eso, olvídese de los tecnicismos legales para, que no se enrede en eso, haga una declaración lo más acorde con lo que usted entiende como ser humano en el caso particular, porque como es una acción de amparo y los aspectos puntuales, adelante".

1.11. En ese sentido, toma la palabra el accionante Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo:

Primero debo decir que viví un destierro injusto y abusivo durante los primeros 30 años de mi vida, donde aun queriendo hacer vida aquí, en mi país fui privado de ese derecho.

Durante mi niñez, mi adolescencia, mi juventud, y mi vida como adulto, pasé 30 años queriendo hacer vida en la República Dominicana. Mis padres hicieron un esfuerzo sobrehumano para darle una formación a sus hijos netamente dominicana. Nos inculcaron sus valores, tradiciones, cocina, cultura y todo lo que fuera dominicano de pura cepa.

Tanto así, que la gente se sorprende cuando digo que siempre me sentí como un extranjero en los EEUU. Deseaba como nada estar en mi país. Me encantaba hablar con la gente que viajaba a Miami,

Sentencia núm. TSE/0182/2024 Del 22 de febrero de 2024 Exp. núm. TSE-05-0006-2024



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que nos visitaban, porque inevitablemente llevaban consigo anécdotas siempre pintorescas, del diario acontecer en el país, de las polémicas políticas y demás.

Crecí en Miami, Florida, pero para mí, esta solo era una extensión de Santo Domingo, porque todo giraba en torno a la República Dominicana, desde mi profesora de piano, la gran Doña Carmen dee Saiz, hasta los pastelitos que nunca podían faltar, de Tatica. A mí me enseñaron a hacer café, no con greca, sino como en el campo, con colador. En mi casa se cocinaba dominicano, arroz, habichuelas, con una buena carne mechada, ensalada de repollo, berro, y aguacate, y todos los platos típicos de aquí, incluyendo el bizcocho dominicano, que nunca podía faltar. Aprendí a bailar merengue a son de Jhonny Ventura, Wilfrido Vargas, los Paymasí, y hasta la mangulina y el danzón, primaban en las fiestas de casa.

Desde muy temprana edad, dediqué mis esfuerzos a leer todo lo que me arrojara luz sobre mi país, cada día despertaba con más curiosidad... ¿cómo eran los dominicanos, como se sentiría vivir permanentemente en la República Dominicana como un ciudadano más, común y corriente?

Estos deseos provocaban en mí, una inmensa frustración y una sensación indescriptible. He tenido el privilegio de viajar a un sinnúmero de países del mundo, conocer ciudades históricas e impresionantemente bellas, pero siempre añoraba estar aquí.

De chiquito, recuerdo viajar a España a visitar a mi abuela materna, y al llegar al aeropuerto de Barajas, me deslumbraba ver los aviones de Dominicana de Aviación, su majestuosa presencia me generaba un sentimiento inexpresable, un dolor inmenso por no poder estar a abordo, con rumbo a mi país, pero lleno de orgullo al ver nuestra hermosísima bandera tricolor a lo largo de la nave. Mis padres siempre me llamaban la atención por separarme de ellos, a lo que les suplicaba que me concedieran tan solo un minuto para verlo despegar y meterse entre las nubes. Al perder de vista al avión de Dominicana de Aviación, pedía a Dios, y estaba plenamente convencido, que algún día el me daría el privilegio de estar aquí.

Durante los 30 años de ese destierro forzoso, jamás ni nunca ejercí mi derecho al voto allá en los EEUU, porque nunca me sentí ser de allá. Quiero aclarar que agradezco mucho las oportunidades que tuve, y su deferencia para conmigo y mi familia, pero mi mayor anhelo era tener la oportunidad de llegar a mi país y de echar raíces aquí, donde me correspondía estar. Siempre he dicho y mantengo que, de haber nacido aquí, mi vida hubiese sido completamente diferente, quizás fuera hoy militar de la fuerza aérea, como mi padre; amo la aviación y sobre todo a mi país; quizás me hubiese dedicado a los negocios tal y como lo hice en los EEUU; quizás hubiese incursionado en la política mucho antes; pero uno nunca sabe lo que le depara el destino, aquí estamos; ¡agradezco a Dios este privilegio de ser dominicano como el que más! Lo que, si les puedo decir, es que ese destierro que me tocó vivir, jamás se lo desearía a nadie, ni a mi peor enemigo, pues no hay nada como sentirse desplazado, como en un callejón sin salida, y peor aún, sin saber el porqué.

Mi crianza fue maravillosa, pues Dios me concedió la dicha de tener dos padres maravillosos, disciplinarios, correctos, patriotas, dominicanos de pura cepa, que nos inculcaron ese sentimiento inequívocamente dominicano. Que no les quepa la menor duda de que este dominicano a carta cabal, está más que dispuesto a entregar su vida por su Patria, no lo duden por un solo segundo.



En el año 2000, por primera vez, pude cumplir ese sueño, e iniciar mi vida en la República Dominicana, e inmediatamente hice el esfuerzo de empezar a recorrer el país, a conocer su geografía y su gente. He dicho en varias ocasiones, que aquí es donde me enamoré de mi bella Patria Dominicana, y de su gente maravillosa. Recuerdo bien que luego del viaje inicial para la toma de posesión de quien es primo de mi padre, regresé a las dos semanas, como ciudadano común y corriente, y al momento de aterrizar, se me salieron las lágrimas al sentir que, por fin, había llegado a casa.

Es aquí donde inicié mi nueva vida. Empecé a recorrer el territorio nacional a manos del primo de mi padre, el hoy expresidente Hipólito Mejía, y yo estaba feliz, buscando cualquier excusa para poder asentarme permanentemente en el país. Y luego de varios años, esa oportunidad llegó, cuando en el 2003, empezamos un diálogo sobre la posibilidad de trabajar un proyecto habitacional en beneficio del pueblo. En este mismo año, iniciamos todos los trámites correspondientes, y me desligué, asimismo, de la primera empresa que había formado con tan solo 21 años, en el año 1991.

En el 2004, recibimos la carta de intención del gobierno dominicano, a manos del presidente de la República, disponiendo la construcción de hasta 10,000 viviendas, y yo estaba feliz de poder asentarme con permanencia en el país, con la justificación de esta importante obra, que requeriría de toda mi atención para poder cumplir cabalmente con todas las expectativas. Formamos la empresa dominicana, BW Dominicana, aunque mis acciones se pusieron a nombre de mi esposa en ese momento, debido al temor que existía de que por capricho, validarían la disposición 5785 de confiscación de bienes a la familia Trujillo y sus descendientes, otra monstruosidad jurídica, tal y como la aberrante y vergonzosa decisión del Tribunal Constitucional, iniciativa de su presidente en el 2023, reafirmando la disposición 5880-62, en una acción que careció de todo fundamente constitucional y base jurídica. ¡Una vergüenza más para el país! - pero un tema que dilucidaremos en otro momento. Por el momento, lo importante es comprender el nivel de persecución que hemos tenido que soportar.

En el 2005 y ante la envergadura del proyecto habitacional, establecimos domicilio permanente en el país, pues este proyecto requería de todo mi tiempo laboral, y nosotros estábamos más que dispuestos a asumir esta tarea con ahínco y determinación.

Hicimos vida cotidiana por primera vez, a partir de este asentamiento, retomando contacto con familiares y amigos de infancia, tíos y tías políticos que a través de los años se habían convertido en familia. Pese a la distancia de mi familia, dígase mi esposa de ese momento y mis hijas, asumí el proyecto con responsabilidad. Recuerdo aún, que dedicaba las noches a hacer las tareas con mis hijas por teléfono, pues no existían las facilidades de WhatsApp y el Facetime, y mi intención era siempre estar presente con ellas, sin importar la distancia y el espacio.

Este proyecto que inició en el 2004 se desarrolló a mucho esfuerzo, pero debido a varios entorpecimientos en el proceso, la falta de seriedad de algunas de las partes y el incumplimiento por parte de las instituciones gubernamentales envueltas en el proceso y la falta de seguimiento y seriedad de otras, el proyecto fracasó luego de varios intentos, incluyendo un reinicio en el 2008 en la gestión del Presidente Leonel Fernández, por ahí en el 2010, representando a su vez una pérdida económica de más de 1.6 millones de dólares para mí.

Sentencia núm. TSE/0182/2024 Del 22 de febrero de 2024 Exp. núm. TSE-05-0006-2024



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En este mismo año 2008, ante las dificultades vividas para algo tan sencillo como aperturar una cuenta bancada en el país, entre otros temas más, y pudiéndome percatar que era ineludible tramitar el asentamiento de la nacionalidad dominicana que ostentaba desde los 5 años de edad, deposité por primera vez ante la Junta Central Electoral, mi solicitud para obtener un acta de nacimiento dominicano, evidenciado incluso por el recibo del Banco de Reservas, confirmando el pago de los gastos correspondientes para tales fines.

Ya para ese momento, mi señora Madre también había concluido lo que para mí será uno de los más importantes proyectos de su vida, su libro titulado "Mi Padre, En Mis Memorias," una biografía repleta de datos históricos de lo que fue el gobierno de su progenitor, y quien dirigió los destinos del país durante 31 años de su mandato indiscutiblemente autócrata, Rafael Leónidas Trujillo Molina.

Durante dos años asumí el trabajo de mercadear y promover el libro de mi señora Madre, ya que, para mí, esta obra literaria representa un extraordinario aporte a la historia de la República Dominicana.

Sin embargo, para el 2012, sintiendo ya el apretón económico por las considerables pérdidas sufridas con el proyecto habitacional con el BNV, me vi en la necesidad de acudir a mi tía, y madrina, la hermana de mi padre, para poder continuar mi domicilio en el país, mudándome a su residencia, dirección que me sirvió incluso para fines de tramitar el asentamiento de mi dominicanidad, por lo que su dirección es la que hoy aún permanece en mi cédula de identidad y electoral.

Es importante aclarar que, para el año 2011, el expresidente Hipólito Mejía habría intentado hacerme incursionar en la política y ante la anticipada victoria en mayo del 2012 y muy a pesar de la férrea oposición de mis padres y mi familia a esta posible exploración.

Luego de su derrota electoral, debo confesar que sentí algo de a alivio, en el sentido de que nunca había sentido la vocación por la política, sintiendo que mi curiosidad fue producto más bien de un compromiso familiar, más que otra cosa, pero al final la semilla empezó a germinar en mí una inspiración noble, simple y pura. Sin embargo, de inmediato recibí llamadas de numerosos dirigentes políticos de una diversidad de partidos, con la intención de provocar mi inserción al campo político. Sucumbí a las presiones y para finales de este mismo año, dígase el 2012, lanzamos nuestra comisión exploratoria con la intención de iniciar un proyecto político. Para tales fines, organizamos un viaje a New York que, luego de una semana de una agitada agenda, pudimos precisar la posibilidad de formar un proyecto político de tal envergadura.

Para el mes de octubre del 2012, luego de un largo proceso de introspección y análisis, había tomado la firme decisión de lanzarme al ruedo político en la República Dominicana, no para satisfacer apetencias personales, sino porque el curso del país me preocupó en ese momento, aun pudiendo entender hoy, que las circunstancias de hoy son ampliamente más perniciosas. Para tales fines, ejecuté ante un notario público, mi "Declaración Jurada a los Fines de Presentar formal Juramento de Renuncia de Nacionalidad," con el propósito, no sólo con cumplir con lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, sino para reafirmar, lo que había soñado toda mi vida, el ser un ciudadano dominicano no simplemente en terminas ideales o románticos, sino que ahora en el sentido más práctico.



Es importante aclarar que siempre he estado consciente de mis acciones, en el sentido de que, al aspirar a una candidatura en la República Dominicana, estaría abandonando por defecto, o renunciando tácitamente, a la nacionalidad norteamericana, tal y como lo establecen las leyes de EEUU. Pero para mí era más que importante, expresar la voluntad que he enarbolado desde niño de ser un dominicano a carta cabal. Debo además precisar, que conforme el numeral 3 de estos criterios, mi firme solicitud del asentamiento de mi nacionalidad dominicana, lo hice seriamente, con la inapelable intención de expresar mi renuncia a la ciudadanía norteamericana.

Ha habido algunos que me han cuestionado incluso, el por qué no acudí a las autoridades de EEUU para realizar dicha renuncia, y mi respuesta es sencilla: lo primero es reiterar que fue en el año 2008 cuando sometí mi solicitud de asentar mi nacionalidad dominicana, pero aún para el año 2012, no había obtenido respuesta alguna y mucho menos resolución aceptable a mi petición. De modo que, al hacerlo, quedaría en condición de apátrida y sin saber si al final sería discriminado una vez más y despojado de mis derechos como dominicano, algo evidentemente reincidente en mi vida cotidiana en el país; segundo, luego de consultar con varios jurisconsultos, estos me confirmaron en ese momento que nuestra Carta Magna solo exige manifestar la intención irrevocable de renunciar a la segunda nacionalidad, cuestión que en mi caso resulta ser una voluntad preclara, determinada, y absolutamente irremediable, evidenciado no tan solo por mi solicitud de asentar mi dominicanidad, sino mi evidente e inexorable incursión a la política en la República Dominicana.

Siguiendo el curso de nuestros trabajos políticos, creamos nuestra primera comisión de trabajo en el 2012 también, y dimos formal inicio a esta labor política, frecuentado la ciudad de New York. EEUU, para aglutinar las fuerzas de estos dominicanos comprometidos con tu patria para tales fines. Asimismo, dimos formal inicio a los recorridos por el país, y a principios del año 2013, lanzamos el programa político, Diálogo Dominicano, dedicado a los temas políticos más neurálgicos de la República Dominicana. Aunque el programa televisivo solo duró una temporada por la demandante agenda política que se fue desarrollando.

Recuerdo que, para este mismo año, conocí un gran amigo en New York, el señor Juan Manuel Lebrón, empresario y político de la línea reformista, que incluso, nos había manifestado su deseo de participar en el proyecto político. Luego de algunas reuniones, nos aclaró que este "proyecto: necesitaba nombre y apellido," cuestión que inmediatamente mi cuñado Carlos Jaime McFarlane, William Lora, y yo nos dispusimos a conceptualizar. Es aquí cuando nace el Partido Esperanza Democrática. A los treinta días, nos dirigimos de nuevo a New York para reunimos con Juan Manuel, y este me aseveró que era muy amigo del director de la JCE en ese momento, quien, según mi amigo Lebrón, le manifestó que "un Trujillo jamás llegaría a presidente en la República Dominicana, aseverándole este, además, que yo aún no tenía "ni cédula", evidentemente al tanto, del engavetamiento de mi expediente, luego del depósito original en el 2008. Producto de esta inquietante conversación, el señor Lebrón decidió así, no participar en los inicios de nuestro partido.

Sin embargo, luego de un poco más de 2 años de trabajos políticos, reuniones, y trabajo de campo en República Dominicana y New York, más específicamente el 30 de octubre del 2014, lanzamos formalmente al Partido Esperanza Democrática, partido que el 9 de junio del 2023, fue debidamente reconocido por la Junta Central Electoral.



Continuamos los trabajos políticos, realizando entrevistas y recorriendo el territorio nacional como corresponde, y por asuntos circunstanciales, conocimos al presidente del PDI, con el que logramos consolidar un acuerdo de colaboración política, lanzando nuestras aspiraciones presidenciales explícitamente el 6 de diciembre del 2017.

Es importante aclarar que, a partir del 2012, también reactivé mis actividades laborales en la República Dominicana, dedicando mis esfuerzos al negocio de bienes raíces, encabezando proyectos residenciales y comerciales, realizando contratos de compra, asesorías y ventas en el mercado local y, asimismo, negociando contratos de financiamiento dentro y fuera del país. Además, logramos la compra y venta de varios clientes en la República Dominicana, Puerto Rico y demás, con condiciones muy favorables por medio del Helm Bank en Miami, que ofrecen hipotecas en condiciones convenientes para sus clientes del extranjero. Pudimos ofrecer nuestros servicios a numerosas familias en la República Dominicana, incluyendo los Rizek, Matos, García, Rodríguez y demás. Asimismo, aprovechamos los contactos con bancos como Wells Fargo y otros para negociar financiamientos para proyectos comerciales de alta gama, como el que tramitamos para un gran amigo y empresario dominico/puertorriqueño, Rafael Pérez Matos. A lo largo de este tiempo, mi domicilio permanente se mantuvo siempre en la República Dominicana, ya que la tecnología nos permitía laborar remotamente cuando fuere necesario, y aprovechamos la oficina que había establecido en la ciudad de Santo Domingo en el 2005, para fines del proyecto con el BNV.

Ante el extraordinario crecimiento y la inmensa acogida a nuestro proyecto político, y las exigencias de este, decidimos mudarnos formalmente del domicilio en casa de mi tía, madrina y hermana de mi padre, y pasé a vivir en la Torre Leonardo V en el sector Piantini. Luego de concluido el contrato de alquiler, nos trasladamos a la Torre Odette, y luego de las difíciles condiciones de la pandemia en el 2020, y al finalizar el periodo de alquiler de esta última propiedad, pudimos contar con la propiedad del Sr. Manuel García Medina, no solo un hermano sino un colaborador del proyecto político, hasta mudarnos en la Torre Aleo Paraíso en el 2022 y luego la Torre Pedro Henríquez Ureña, tal y como lo demuestran los documentos que hemos depositado en este honorable TSE, para fines de su consideración.

Distinguidos miembros de este honorable Tribunal Superior Electoral, yo NO SOY un dominicano improvisado, tampoco estoy aquí fortuitamente, sino que mi presencia obedece a un deseo inalterable y constante de hacer vida en la República Dominicana, tal y como lo vengo haciendo interrumpidamente desde el 2005. Para mí, este es el país más grande de todo el mundo, y es un privilegio poder servirle a mí país, como también lo hago desde el 2012, cuando tomé la firme y difícil decisión de lanzarme al ruedo político.

He tenido que pasar el Niágara en bicicleta, teniendo que soportar todo tipo de ataques, embestidas, difamaciones. Me he tenido que someter incluso a una investigación federal de la FBI en EEUU por todos los alegatos falsos del mal uso de dinero de campaña, y la mentira garrafal del supuesto robo del BNV. Pero nos hemos mantenido firme, por mi extraordinaria fe en Dios, y por mi pleno convencimiento de que Dios es el guía de este proyecto, y la responsabilidad que me asiste por el apoyo preponderante de tantos dominicanos que ven en este partido una luz en medio del lodazal político de la República Dominicana. Tengo una misión por mi país, y absolutamente nada ni nadie me va a detener, solo Dios.



Estimados Jueces de este honorable Tribunal Superior Electoral, al estar aquí parado frente a esta tribuna, recuerdo al gran filósofo y teórico político, el Barón de Montesquieu, y su tratado titulado "De L'esprit des Loix," donde este expone que los tres poderes del estado deben servir de contrapesos, donde cada poder contrarrestar y equilibra a los otros.

En sus manos esta ese equilibrio del poder, y apelo a su sensatez, honorabilidad y apego a los derechos fundamentales que me asisten, frente al fiel cumplimiento con los requerimientos establecidos en nuestra Constitución para aspirar a la Presidencia de la República Dominicana. Les ruego poner fin a esta absurda discriminación que he venido sufriendo desde mis primeros días en el país, enmendar las atribuciones constitucionales que me fueron despojados desde el momento de mi nacimiento, reafirmando así mi legitima dominicanidad, y validando las acciones que en aras de despojarme de cualquier derecho que me pueda asistir en mi condición migratorio, y más allá de mi ciudadanía dominicana, que es la mía por derecho y por mi imperturbable elección.

Muchas gracias.

1.12. Luego de esto, los abogados de la parte accionante plantean lo que sigue:

Tenemos los pasaportes y si el tribunal tiene a bien, a través del ministerio o si él lo da por conocidos.

1.13. A lo que la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), se refirió como sigue:

Los conocemos, esos documentos.

1.14. En esas atenciones la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones de la siguiente manera:

Primero: Acoger en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral, por estar hecha conforme a la ley y al derecho.

Segundo: Ordenar con carácter definitivo la inscripción de Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, como candidato a las elecciones presidenciales de 2024, de manera que su nombre y foto figuren en la boleta electoral y en los documentos, archivos, procedimientos, citaciones y notificaciones, demás actividades administrativas llevadas a cabo por la Junta Central Electoral (JCE).

Tercero: Declarar la vulneración de los derechos al sufragio pasivo y a elegir y ser elegible, el de participación política, de igualdad, de no discriminación, de la buena administración de gobierno, del ciudadano dominicano y presidente del Partido Esperanza Democrática (PED), Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, de manera arbitraria y discriminatoria, derechos contenidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, además de los artículos 208 y 22.1 de la carta magna, mediante acto manifiestamente arbitrario de la Junta Central Electoral JCE, que ocasiona desigualdad e incongruencia de criterios utilizados por el órgano constitucional, en su resolución recurrida, núm. 75-2023, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



Cuarto: Declarar la presente libre de costas, bajo reservas y haréis justicia.

1.15. Por su parte, la junta Central Electoral (JCE), presento sus conclusiones como sigue:

Primero: Declarar inadmisible la acción de amparo electoral interpuesta en fecha 08 de enero de 2024, por el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, por existir otra vía judicial efectiva para reclamar los derechos presuntamente afectados, que en este caso resulta ser el recurso de impugnación previsto en los artículos 151, párrafo I de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; ello, en atención a lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0170/2023, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las reglas que gobiernan la materia.

De manera subsidiaria y sin que implique renunciar a las anteriores conclusiones

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la acción de amparo electoral interpuesta en fecha 08 de enero de 2024 por el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, la mencionada acción de amparo, por no existir en este caso violación a los derechos fundamentales reclamados, pues el accionante no ha demostrado ante esta jurisdicción haber dado cumplimiento al requisito previsto en el párrafo único del artículo 20 de la Constitución, requisito consistente en haber renunciado a la nacionalidad estadounidense con, por lo menos 10 años de anticipación al 19 de mayo de 2024, para poder ostentar una aspiración a la Presidencia de la República, conforme al precedente de esta Alta Corte contenido en la sentencia TSE-352-2020, según se ha expuesto.

Tercero: Compensar las costas del proceso conforme a las reglas que gobiernan la materia bajo reservas si fuera necesario replicar.

1.16. Toma la palabra, la parte accionante y se refiere a las conclusiones dadas por la contraparte:

Que se rechace por improcedente, mal fundado, carente de base legal todos los planteamientos que ha hecho, conjuntamente con las conclusiones. Nosotros, en ese sentido, ratificamos y que sea el tribunal que tenga a bien hacer la correspondiente valoración y ponderación de nuestros elementos.

Que se rechace el medio de inadmisión.

1.17. La Junta Central Electoral (JCE) parte accionada, ratifico sus conclusiones como sigue:

Nosotros vamos a ratificar íntegramente, todas nuestras conclusiones y alegatos, bajo reservas.

1.18. Subsiguientemente, la parte accionante ratifica sus consolaciones de la siguiente manera:

En ese sentido que se rechacen esos aspectos y, en consecuencia, ratificamos nuestras conclusiones.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



1.19. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

- 2.1. La parte accionante indica que "en la Resolución la Junta Central Electoral que entre la entre la fecha de asunción de la nacionalidad dominicana por origen, que como señalamos anteriormente fue el 23 de mayo de 2016 y las elecciones presidenciales del 19 de mayo de 2024, no habrían transcurrido los diez años previos que exige el párrafo único del artículo 20 de la Constitución dominicana" (sic). En este sentido, el artículo 11 de la constitución dominicana del año 1966, respecto a la doble nacionalidad dispones que: "Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraño, o que, en coso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana" (sic).
- 2.2. En ese sentido expresa que "la intención del constituyente de 1966 (...) parece pretender que para aspirar a la máxima magistratura del Estado es necesario no mantener vínculos de nacionalidad con otras naciones, que eventualmente operará a favor de intereses no nacionales. Sin otros medios, en el contexto del Estado decimonónico, la norma podía cumplir una función razonable de custodia y valoración de la soberanía nacional" (sic). Más aun, pese a importancia o interés que pudiere suscitar hoy, la norma sancionada por el artículo 11.3 de la Constitución de 1966, ese texto ya no tiene vigencia, no rige en el ordenamiento jurídico-constitucional: ni cubre los supuestos jurídicos aplicables al ejercicio del derecho de sufragio pasivo y de ciudadanía: ahora es norma suprema la disposición del párrafo del artículo 20 de la Constitución de 2010 (...) (sic).
- 2.3. Al respecto, sostiene el accionante que la Constitución de 2010 no exige la realización de un acto expreso, concreto ni específico mediante el cual alguien deba "renunciar" a una nacionalidad. Se exige la renuncia, pero no la realización de un acto concreto, como anteriormente lo fue respecto del depósito de un acto notarial de renuncia a una nacionalidad, que había de depositarse en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo: lo que actualmente se requiere del interesado en renunciar a una nacionalidad, según la literalidad del art. 18 de la Carta Sustantiva, lo que se efectúa planteando ante las "autoridades competentes", en este caso la Junta Central Electoral, la voluntad de asumir la nacionalidad que a la JCE compete establecer: la dominicana. Asimismo, lo que es evidente del texto de los artículos 18 y 20 de la Constitución es que la redacción no dispone que el acto contentivo de la renuncia a la nacionalidad deba ser "depositado", ni "remitido" o "entregado" a autoridad pública alguna, ni del Poder Ejecutivo ni de otra cualquiera, sino solamente realizado ante la autoridad competente.



- 2.4. Continúa argumentado el accionante que "la Junta Central Electoral como autoridad competente en materia electoral ha creado un procedimiento para que quienes ostenten la doble nacionalidad manifiesten su voluntad de asumir la nacionalidad dominicana. En efecto, mediante su Resolución 9/95, de fecha 9 de mayo de 1995 estableció un procedimiento administrativo para que los dominicanos nacidos en el extranjero, de padres dominicanos, declaren expresamente su opción por la nacionalidad dominicana. Posteriormente, el señor Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, hizo uso de este procedimiento: optó por la nacionalidad dominicana declarándolo ante la JCE, que es la autoridad competente para transcribir actas de nacimiento y expedir cédulas de identidad y electoral, y la misma JCE prueba que esos pedimentos se realizaron como poco en dos mil trece (2013)" (sic).
- 2.5. Además, indica que la parte accionada "que Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, llegó a ser dominicano el 23 de mayo de 2016, porque ese día se le entregó la cédula. Pero: no solamente se trata de que no existe norma alguna en virtud de la cual un dominicano que quiera ¡legar a ser dominicano podrá serio cuando la JCE le entregue su cédula: si lo que la Constitución requiere de él es una declaración de opción de la nacionalidad, y el órgano constitucional a cuyo cargo se encuentra la determinación de la nacionalidad considera que la cédula de identidad y electoral satisface ese requisito, entonces la voluntad del solicitante satisface la exigencia normativa desde que pide a la institución competente la realización de un acto de su incumbencia, no a contar desde que la autoridad competente requerida finalice la realización de tal acto y lo entregue al reclamante" (sic).
- 2.6. En conclusión, no hay dudas de que el actual accionante, según los documentos expedidos y los que obran en poder de la JCE y la Dirección General de Pasaportes, ha realizado ya varios actos declarativos de su voluntad y propósito de adquirir y ejercer activamente la nacionalidad dominicana, pero no desde 2016, cuando la JCE decidió otorgarle la cédula de identidad y electoral según su soberana y sagrada última voluntad, que, al parecer, en vez de papel debió escribirse en piedra.
- 2.7. Finalmente, el accionante concluye solicitando: (*i*) que sea acogido en cuando a la forma la presente acción de amparo; (*ii*) que se ordene de carácter definitivo la inscripción del señor Luis Jose Ramfis Rafael Trujillo como candidato a las elecciones presidenciales; (*iii*) en consecuencia, declarar la vulneración de los derechos al sufragio pasivo y a elegir y ser elegible del accionante.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA
- 3.1. La parte accionada Junta Central Electoral (JCE), alega que el accionante pretende que el juez de amparo ordene que la Junta inscriba su candidatura para el nivel presidencial por el Partido Esperanza Democrática (PED), misma que fue rechazada por el órgano de administración electoral mediante la resolución No. 75-2023 (...). El accionante es reiterativo en el escrito de acción de amparo, en sostener que está atacando la mencionada decisión, de ahí que, entonces, sea necesario



verificar el ordenamiento jurídico nacional para constatar si las decisiones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) sobre admisión y rechazo de candidaturas tienen abierta una vía judicial distinta al amparo.

- 3.2. En ese sentido, expresa que según lo establecido en el artículo 151 de la Ley 20-23 y el articulo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, existe una vía judicial habilitada para atacar las decisiones de la administración electoral dictadas en ocasión de las propuestas de candidaturas que someten los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esa realidad, entonces, cierra la posibilidad de que una resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) respecto de una propuesta de candidatura presidencial como en este caso, pueda ser atacada mediante el mecanismo sumario y expedido de la acción de amparo electoral.
- 3.3. Más aun, resulta inequívoca que se ha pretendido sustituir el cauce procesal natural para dilucidar este tipo de reclamos, trayéndolo por la vía del amparo, lo cual desnaturaliza las atribuciones y poderes del juez de amparo e implica un desconocimiento del ordenamiento jurídico nacional y de los precedentes vinculados del Tribunal Constitucional y de esta alta corte especializada en materia electoral.
- 3.4. Ahora bien, de manera subsidiaria la Junta Central Electoral (JCE) se refirió al fondo de la presente acción de amparo, alegando que "el propio Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo ha declarado públicamente con respecto a la discusión sobre si se encuentra o no impedido de presentarse como candidato a la presidencia de la República dada su doble nacionalidad y el impedimento establecido en la Constitución de la República que, al haber nacido en Estados Unidos de América, le resulta imposible declinar la nacionalidad estadounidense, y por qué no puede renunciar a la misma.
- 3.5. En ese sentido, la parte recurrida indica que "al haber constatado que el señor Domínguez Trujillo formalizó su nacionalidad dominicana apenas en el año 2016, resulta evidente que antes de esa fecha no habría podido renunciar a la nacionalidad norteamericana, con lo cual, el segundo de los requisitos (...) artículo 20 de la Constitución para que un ciudadano con doble nacionalidad pueda presentarse como candidato a la presidencia de la República, es decir, el haber renunciado a la otra nacionalidad con 10 años de antelación a la fecha de la elección, es de imposible cumplimiento en el caso de Domínguez Trujillo, ya que la formalización de su nacionalidad dominicana, prerrequisito para la renuncia a la nacionalidad estadounidense, se produjo en el año 2016, es decir, 8 años antes de la fecha de los próximos comicios presidenciales para los cuales pretende presentarse, que serán celebrados en mayo de 2024.
- 3.6. Luego de lo antes expuesto, la Junta Central Electoral (JCE) parte recurrida, concluye solicitando de manera principal: (*i*) que sea declarado inadmisible la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11; de manera subsidiaria, (*ii*) que sea rechazado en cuan al fondo, por no existir violación a los derechos fundamentales reclamados.



4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:
 - i. Copia fotostática de la Resolución núm. 075-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
 - ii. Copia fotostática de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 402-3702704-6, correspondiente al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo;
- iii. Copia fotostática del pasaporte dominicano núm. 598081, correspondiente al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, de fecha veinte (20) de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975);
- iv. Copia fotostática del pasaporte dominicano núm. 1098852, correspondiente al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, de fecha veintiuno (21) de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981);
- v. Copia fotostática del pasaporte dominicano núm. MM0365826, correspondiente al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016);
- vi. Copia fotostática del contrato de alquiler suscrito entre la empresa Inversiones Nantes S.A. y el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil cinco (2005);
- vii. Copia fotostática de la comunicación realizada por la consultoría jurídica de la junta Central Electoral (JCE), de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016);
- viii. Acto núm. 227/2024, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnacion Piña.
- 4.2. La Junta Central Electoral (JCE) en apoyo de sus pretensiones, depositó los siguientes documentos descritas a continuación:
 - i. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-15545-2023, instrumentada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
 - ii. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), depositada en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
 - iii. Copia fotostática del acta de asamblea general extraordinaria del Partido Esperanza Democrática (PED), de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de nómina de presencia de los miembros del Partido Esperanza Democrática (PED), correspondiente a la asamblea general extraordinaria, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);



- v. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a presidente del señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 402-3702704-6, correspondiente al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo;
- vii. Copia fotostática de la comunicación del Partido Esperanza Democrática (PED), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Oficio RE/04, realizado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de la certificación de solicitud marcada con el núm. 2016-615-0021756, emitida por la dirección nacional de registro electoral de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- x. Impresión del acta inextensa de nacimiento marcada con el número de evento 001-01-2016-01-00002874, correspondiente al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo;
- xi. Copia fotostática de la licencia de conducir correspondiente a L R Domínguez Trujillo, emitida por el estado de la Florida;
- xii. Copia fotostática del oficio 29079, realizado por la dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016);
- xiii. Copia fotostática oficio, realizado por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016);
- xiv. Copia fotostática de la traducción del certificado de nacimiento núm. 156-70-116219, emitido por el Consulado Dominicano en Miami;
- xv. Copia fotostática del certificado de nacimiento núm. L309548, correspondiente al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, emitido por el Estado de New York;
- xvi. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento registrada con el núm. 1055, libro 86, folio 322 del año 1932, emitida por la Oficialía del Estado Civil en Santiago de los Caballeros en fecha cinco (5) de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986);
- xvii. Copia fotostática recibo de pago núm. 2013002673, emitido por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia

5.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



- 6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA
- 6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:
 - 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
 - Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
 - 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisible la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.
- 6.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amanecen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria.
- 6.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento especifico que constituye la vía efectiva, al indicar que "cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de



cualquier naturaleza]"¹. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

"10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador²".

6.5. En el caso en concreto, conviene indicar que, el accionante ha cuestionado la Resolución 075 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho (8) de noviembre (2023), la cual rechazó la propuesta de candidatura presidencial de Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, lo que, a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales. En ese sentido, los artículos 150 y 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

Artículo 150.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

(...)

Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



- 6.6. En igual sentido, el procedimiento para la interposición de la vía judicial descrita, se encuentra regulada por el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través de la indicada impugnación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, el accionante puede impugnar la resolución que aprueba o rechaza las candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante la Junta Central Electoral. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.
- 6.7. En la sentencia TSE-636-2020, este Tribunal declaró la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:
 - 7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente—, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.
- 6.8. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la accionante, motivo por el cual procedemos a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.
- 6.9. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo electoral incoada en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,

Sentencia núm. TSE/0182/2024 Del 22 de febrero de 2024 Exp. núm. TSE-05-0006-2024



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y consignado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/jlfa.